



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC 05880/2014

VISTO las recusaciones que plantea contra los miembros del HCS, el Prof. Ing. José Alberto SÁNCHEZ (DNI 10.773.807); atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Universidad bajo el N° 59778, que ratifica lo opinado en los Dictámenes N° 55855; 57738 y 57996 y cuyos términos se comparten, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar por improcedente, las recusaciones que plantea contra los miembros del HCS, el Prof. Ing. José Alberto SÁNCHEZ (DNI 10.773.807), teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Universidad en su Dictamen N° 59778, que ratifica lo opinado en los Dictámenes N° 55855; 57738 y 57996, cuyos términos se comparten y forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A
VEINTIUN DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.-**



Prof. Ing. ROBERTO E. TERZARIOL
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Prof. Dr. HUGO O. JURI
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°.: 253



Expte. Nro. 0005880/2014

CORDOBA, 15 DIC 2016

Dictamen N°: 59778

Ref.: PROF. ING. JOSE
ALBERTO SÁNCHEZ S/
CONTROL DE GESTIÓN
DOCENTE.

Sr. Abogado Director:

En este expediente el Prof. Ing. José Alberto Sánchez presenta escrito (fs. 251/253) denunciando maniobra ilegal, inconstitucional y discriminatoria.

Expresa que con fecha 4 de marzo de 2016, mediante vista del expediente de la referencia, tomó conocimiento del Dictamen de la Comisión de Enseñanza del Consejo Superior de la UNC.

Aduce que ese dictamen esta fechado "3 de marzo de 2015", sin embargo cita dictamen de esta Dirección de fecha 18 de febrero de 2016, lo que dice resulta materialmente imposible.

Continúa diciendo que los firmantes del dictamen son todos suplentes excepto uno y que no esta acreditado en el expediente de la referencia que los respectivos consiliarios titulares se hubiesen excusado por causa grave, concluyendo por ello que el dictamen es inexistente.

Afirma que el dictamen de la Comisión solo se expide sobre las recusaciones y ha omitido expedirse en todas las cuestiones por él planteadas, tales como documentación de antecedentes agregados con posterioridad, la designación de veedor gremial etc..

Finalmente recusa a todos los miembros del Consejo Superior identificados en el numeral II de su escrito por su conducta hostil y discriminatoria hacia su persona.

Posteriormente, con fecha 12 de diciembre de 2016, el Prof. Sánchez presenta pronto despacho, solicita suspensión de plazos y hace reserva de promover amparo por mora a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad (ver fs. 262/264).

Entrando a analizar sus presentaciones debo señalar, una vez más, que el Prof. Sánchez mantiene una actitud dilatoria puesto que nuevamente pretende recurrir un dictamen, ahora de la Comisión de Enseñanza, como ya he manifestado en mi anterior conclusión los dictámenes son actos preparatorios de la decisión final; no son recurribles, precisamente, porque no producen efectos jurídicos de por sí. Aún cuando sean inobjetables y compartidos por la autoridad que debe resolver, no generan consecuencias jurídicas hasta que no se dicte el acto administrativo pertinente.

De tal manera, que por su propia naturaleza jurídica, los dictámenes son irrecurribles (art. 80 del Dec. 1759/72) en razón de su imposibilidad de producir agravios.

La doctrina y jurisprudencia también se han referido que esta circunstancia (imposibilidad de presentar recursos) no afecta el derecho de defensa pues no se vulnera de ninguna forma, porque si el dictamen es seguido por la autoridad que debe resolver, es precisamente en ese momento y contra ese acto cuando se pueden interponer los recursos idóneos a fin de agotar la vía administrativa y dejar expedita la judicial.

Por lo que su objeción resulta en este aspecto formalmente inadmisibile.

Con relación a la impugnación de fechas que supuestamente contiene el Dictamen de la Comisión, surge a simple vista, que se trata de un error material, que en modo alguno puede producir los efectos que señala el quejoso en su presentación, por lo que debe desestimarse in limine su planteo de inexistencia del dictamen y mucho menos el de su falsedad.

Finalmente, también debe rechazarse las recusaciones que en forma general plantea contra los



membros del H. Consejo Superior, por cuanto es bien sabido que las recusaciones deben ser individuales y fundadas indicando las pruebas en que se basan, no cumpliendo con esos extremos corresponde su rechazo in limine por formalmente improcedente.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado: "Que de conformidad con jurisprudencia constante del Tribunal, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano (Fallos 205:635; 240:506; 270:415; 274:86; 280:347; entre muchos otros).

En razón del pronto despacho interpuesto por el quejoso debe imprimirse trámite de preferente y urgente despacho y proceder al dictado de la resolución que resuelva los planteos del Prof. Sánchez, en su totalidad, a fin de continuar con la tramitación de estos actuados que permitan su evaluación. Sin embargo y conforme lo establecido por el artículo 5° de la ley 25200 que dispone: "Toda recurrencia administrativa o impugnación implicará, hasta tanto las instancias pertinentes resuelvan al respecto, el sostenimiento de la situación anterior al diferendo", debe mantenerse la situación de revista del Prof. Sánchez que tenía antes de sus reiteradas y dilatorias oposiciones.

Con relación al tema de veedor gremial, debo señalar, que tanto el Convenio Colectivo de Trabajo a nivel particular aprobado por Res.H.C.S. 1222/14 como el Convenio Colectivo de Trabajo para docentes de Universidades Nacionales aprobado por Dec. 1246/2015 se expresan en iguales términos; así el artículo 64 del C.C.T. aprobado por Dec. 1246/2015 establece: "Artículo 64.- Representación gremial. Toda instancia que requiera una representación de los trabajadores docentes, será designada por la/las asociaciones con ámbito de actuación en la Institución Universitaria Nacional de la que se trate, de conformidad con la normativa vigente". En esta Casa esa representación le corresponde a ADIUC.

En consecuencia, ratifico en todos sus términos lo opinado en mis anteriores intervenciones, particularmente los dictámenes N° 55855; 57738 y 57996, los

que el H.C.S. deberá tener en cuenta a fin de dictar resolución definitiva en estos actuados

ASI DICTAMINO.

[Handwritten signature]
FERNANDO JOSE LINARES
ABOGADO ASESOR
DIRECCION DE ASUNTOS JUDICIALES
SECRETARIA REGIONAL DE ECONOMIA

Cba. de 15 DIC 2016

Con lo dictaminado por el Sr. Abogado Asesor, cuyas conclusiones comparto para a Sec. 1ª y a sus efectos.-

[Handwritten signature]

FERNANDO JOSE LINARES
ABOGADO ASESOR
DIRECCION DE ASUNTOS JUDICIALES
SECRETARIA REGIONAL DE ECONOMIA

[Handwritten signature]
(278) /s/ Ilva
Korina Corchero
16-12-16 K 39hs